

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

LC

DEPARTAMENTO JURIDICO  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

9

[M] [Z]

CIRCULAR N° 813

SANTIAGO, enero 17 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 2° Y 3° DE LA LEY N°18.196 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1982.

En el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982 se publicó la Ley N°18.196, cuyos artículos 2° y 3° disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 2°.- Sustitúyense, a contar del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1983, en los artículos 84, 85 y 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, las expresiones "cuatro por ciento" por "cinco por ciento". A contar del 1° de julio de 1983, el porcentaje referido será de "seis por ciento".

"Sustitúyense, asimismo, a contar del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1983, en los artículos 84 y 92 referidos, las expresiones "2,4 Unidades de Fomento" por "3 Unidades de Fomento". A contar del 1° de julio de 1983, dichas expresiones serán de "3,6 Unidades de Fomento".

"Artículo 3°.- Establécese, a contar del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1983, una cotización de un 1% sobre las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes a que se refiere el artículo 1° del decreto ley N°3.501, de 1980. Esta cotización incrementará la establecida en la columna 1 del referido artículo 1° y será de cargo de los trabajadores de que se trata. A contar del 1° de julio de 1983, la cotización referida será de 2%.

"Los imponentes independientes o voluntarios que no hayan optado por afiliarse al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980, quedarán afectos a contar de las mismas fechas señaladas en el inciso anterior, a una cotización adicional para salud del 1% y del 2% mensual de su renta imponible, según corresponda, que incrementará la que estuvieren efectuando, y que se registrá, en cuanto a su recaudación y destino, por las normas aplicables a las en actual vigencia."

Para la aplicación de los referidos preceptos este Organismo ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

## I.- AMBITO DE APLICACION

### 1.- Imponentes afectos al nuevo sistema de pensiones:

- 1.1. Activos. - La tasa de cotización del 4% establecida en los artículos 84 y 92 del D.L.N°3.500, de 1980, para los imponentes dependientes e independientes, respectivamente, fue incrementada por el artículo 2° de la Ley N°18.196, a contar del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1983, en un 1%, y en un 2%, a contar del 1° de julio del mismo año.
- 1.2. Pasivos. - La tasa de cotización del 4% establecida en el artículo 85 del D.L.N°3.500 para los pensionados del nuevo régimen de pensiones, fue igualmente aumentada por el citado artículo 3°, a un 5% a contar del 1° de enero y hasta el 30 de julio de 1983 y, a un 6%, a partir del 1° de julio de este año.

### 2.- Imponentes afectos a los antiguos regímenes de pensiones:

- 2.1. Dependientes. - Las diversas tasas de cotización para salud señaladas en la Columna 1 del artículo 1° del D.L.N°3.501, de 1980, fueron incrementadas, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°18.196, con una cotización adicional de un 1% a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio del presente año y, de un 2%, a partir del 1° de julio de 1983.
- 2.2. Independientes y Voluntarios. - En este grupo de trabajadores hay que distinguir entre aquellos que al 1° de enero del presente año tenían la obligación de cotizar para prestaciones de salud y los que no se encontraban cotizando por no tener dicha obligación ni los beneficios correlativos.

Respecto de los primeros la correspondiente cotización para salud se incrementó con una cotización adicional de un 1% desde el 1° de enero y hasta el 30 de junio del presente año inclusive y de un 2% a contar del 1° de julio de 1983, la cual se regirá, en cuanto a su recaudación y destino, por las mismas normas aplicables a la cotización que incrementó.

En cuanto a aquellos que no tenían la obligación de cotizar para salud, no se les aplica el referido incremento, ya que tal como lo señala el citado artículo 3° de la Ley N°18.196, el objeto de esta cotización es incrementar la ya existente.

- 2.3. Pasivos. - A diferencia de los pensionados del D.L.N°3.500, de 1980, los imponentes pasivos del antiguo régimen de pensiones no están afectos al referido incremento de la tasa de cotización, puesto que no fueron incluidos en la norma que lo estableció.

## II.- ENTES RECAUDADORES

El incremento de las cotizaciones para salud que disponen los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.196 debe ser enterado en la misma entidad que recaudaba tales cotizaciones antes de la vigencia de dicho cuerpo legal.

De esta manera, el referido incremento corresponde enterarlo en la Caja de Previsión respectiva, salvo los trabajadores independientes afiliados al nuevo sistema y no incorporados a una ISAPRE, que deben enterarlo en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente. Por los trabajadores afiliados al nuevo sistema e incorporados a una ISAPRE, debe enterarse en ella.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 4° del D.F.L.N°36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que de las cotizaciones para salud, establecidas en la Columna 1 del artículo 1° y en el artículo 84 de los D.L.N°s. 3.501 y 3.500 citados, respectivamente, se destinará el 1,2% al financiamiento de los subsidios a que se refiere el D.F.L.N°44, de 1978. Atendido que la Ley N°18.196 no modifica el mencionado D.F.L.N°36, el porcentaje aludido se mantiene inalterable.

Cabe reiterar que las entidades de previsión que recauden la cotización para salud incrementada en la forma señalada deberán remitirla oportunamente al Fondo Nacional de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,

  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE